



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**PRIMERA SALA**

## **RESOLUCIÓN N° 010309642020**

Expediente : 00964-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JOSÉ LUIS TORRES MITMA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUYUSCA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 9 de diciembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00964-2020-JUS/TTAIP de fecha 24 de setiembre de 2020, interpuesto por **JOSÉ LUIS TORRES MITMA** contra las denegatorias por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUYUSCA** con fecha 17 de julio de 2020 y con Registros N° 3182, 3183 y 3184.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de julio de 2021, mediante Registros N° 3182, 3183 y 3184, el recurrente solicitó a la entidad la copia del informe situacional del Proyecto con Código Único de Inversión N° 2319646, la relación de licencias de construcción otorgadas y denegadas desde enero 2019 hasta la presentación de su solicitud, incluyendo la documentación solicitada y entregada por los administrados, y la documentación legal de los permisos de canteras actuales.

Con fecha 4 de agosto de 2020 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad.

Mediante Resolución N° 010107532020 de fecha 16 de octubre de 2020<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con fecha 17 de noviembre de 2020, alegando que entregó la información solicitada por el recurrente, adjuntando copias de las Cartas N° 123-2020-MDP/PAR-AYA y N° 124-2020-MDP/PAR-AYA, de fechas 23 y 24 de julio de 2020, y los Informes N° 064-2020-SJECM/SGDUI/MDP, 066-2020-SJECM/SGDUI/MDP y 155-2020-SJECM/SGDUI/MDP de fechas 22 y 23 de julio y 22 de octubre de 2020, en los cuales se da cuenta de la atención de los requerimientos del recurrente.

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 6 de noviembre de 2020.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de información solicitada por el recurrente de acuerdo a ley.

### 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Por su parte, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que son atribuciones del Concejo Municipal, entre otras, aprobar los Planes de Desarrollo Municipal Concertados y el Presupuesto Participativo, y aprobar, monitorear y controlar

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

el plan de desarrollo institucional y el programa de inversiones, teniendo en cuenta los Planes de Desarrollo Municipal Concertados y sus Presupuestos Participativos, precisando el numeral 1 del referido artículo que dicha competencia comprende la organización del espacio físico y uso del suelo, respecto a la zonificación, catastro urbano y rural, habilitación urbana, saneamiento físico legal de asentamientos humanos, acondicionamiento territorial, renovación urbana y viabilidad.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad información relacionada con la gestión municipal respecto de la ejecución de un proyecto de inversión, las licencias de construcción otorgadas y denegadas, así como documentación legal sobre los permisos de canteras actuales, siendo que la entidad habría comunicado el costo de reproducción de la documentación correspondiente al Proyecto de Inversión N° 2319646 por un total de 4,703 folios ascendentes a S/ 2,121.00 soles, indicándose además que se autorizaron 7 licencias de construcción, y que no existía autorizaciones de canteras vigentes, no obstante ello, no se advierte de autos que las cartas de respuesta y los informes anexos, hayan sido debidamente notificados al recurrente, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el administrado a efecto que la entidad acredite la debida notificación de los referidos documentos, incluyendo el costo de reproducción de la documentación relacionada con las licencias de construcción otorgadas, a efecto de su posterior entrega al recurrente.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ LUIS TORRES MITMA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUYUSCA** que entregue al recurrente el costo de reproducción de la información solicitada para efecto de su posterior entrega.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUYUSCA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ LUIS TORRES MITMA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUYUSCA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

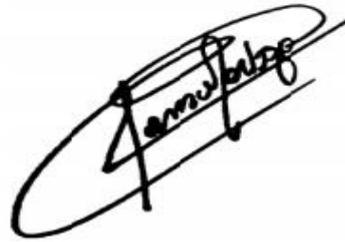
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp